

Informe secretarial. Santiago de Cali, Marzo 16 de 2020. A Despacho del señor Juez la presente demanda para revisión. Sírvasse Proveer.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 904
Radicación No. 760014003024-2020-00188-00
Cali, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva iniciada por TRANSAIRE S.A.S. contra TRANSPORTES ESPECIALES TRIPLE A S.A.S., de su revisión se observan la siguiente falencia que impide su admisión:

1. Sírvasse aclarar el valor del capital en el acápite de las pretensión 1 de la demanda, de forma clara y precisa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.
2. Sírvasse aclarar el valor de la sanción en el acápite de la pretensión 3 de la demanda, de forma clara y precisa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 722 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.
3. Sírvasse aclarar el valor de la sanción en el acápite de la pretensión 5 de la demanda, de forma clara y precisa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 722 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

En consecuencia con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO:- INADMITIR la presente demanda verbal para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO:- RECONOCER personería al abogado ADALBERTO FIGUEREDO PARRADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y portador de la Tarjeta Profesional No. 181.739 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy
se notifica a las partes
la anterior providencia.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

13

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva para revisión. Sírvasse Proveer. Rad. 76001400320200017300

Cali, 16 de marzo de 2020

La secretaria,

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Auto Interlocutorio No. 924

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Cali, marzo dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. **Librar Mandamiento de Pago** a favor del ANDRES DARIO LARA GOMEZ y en contra de CLAUDIA AMELIA GIRON JIMENEZ Y CLAUDIA ALEJANDRA ANGULO R, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

a- Por la suma de \$ 6.000.000, como capital representado en la letra de cambio de fecha 16 de septiembre de 2018.

b- Por los intereses moratorios a partir del 16 de septiembre de 2018, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.

2. Notificar personalmente el contenido de este auto a las demandadas, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.

3. Facultar al señor ANDRES DARIO LAR GOMEZ, con C.C. No. 98.386.333, para actuar en nombre propio por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

4. Decretar el embargo y retención de lo que exceda a la quinta parte del salario mínimo legal y demás emolumentos devengados por las demandadas CLAUDIA AMELIA GIRON JIMENEZ, con C.C. No. 66.818.549 Y CLAUDIA ALEJANDRA ANGULO R, con C.C. No. 66.948.372, como empleadas de la Fiscalía General de la Nación – Regional Valle, ubicada en la Avenida 6 Norte No. 6-11 Grupo Nómina – Barrio Santa Mónica Residencial de esta ciudad.

Líbrese las comunicas del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 12.000.000. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

5. Negar el embargo solicitado sobre el bien inmueble distinguido bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-858891 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por encontrarse afectado a vivienda familiar, como se desprende en la anotación No. 10 del referido certificado de tradición.

Notifíquese:

El Juez,

LUIS ÁNGEL PAZ

046

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _____ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____

La Secretaria

Constancia: Santiago de Cali, septiembre 17 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado el señor VICTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA, quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 del 2020.

DAIRA FRANCELRY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 81 art. 440 del C. G. del P. Rad. No. 76001400302420200010400
Cali, DIECISIETE (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY en calidad de apoderada de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de VICTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en los pagarés por suma de \$ 23.179.698.00, \$15.693.381.00, 17.453.440.00, y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 2915 de fecha septiembre 03 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra

él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el

demandado quedo notificado conforme al art 8 del decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

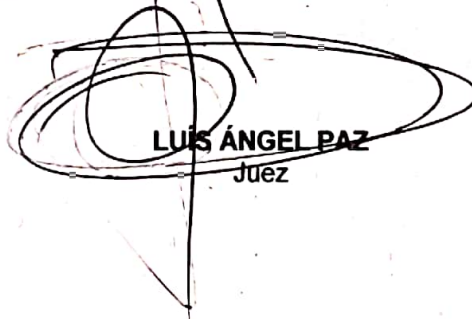
SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.872.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


LUIS ÁNGEL PAZ
Juez

48

**JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe Secretarial: Santiago de Cali. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que la demandada quedó notificada¹ de acuerdo a los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, el día 20 de febrero de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones, esto es, el día 4 de julio de 2020 lo hiciera. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, septiembre 17 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 85 ART. 440 CGP Radicación: 76001400302420190092500
Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

JOSÉ ISIDRO ACOSTA SANTAFÉ, en calidad de representante legal de la sociedad FALABELLA S.A., a través de apoderada judicial, presentó por la vía ejecutiva demanda en contra de NANCY ROMERO CASTILLO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$17.464.443 contenida en el pagaré No. 203049818461 anexo a la demanda, al igual que por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que los demandados, se obligaron a pagar el pagaré base de ejecución por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó la deudora, se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago total de las obligaciones procediendo con el diligenciamiento de los mencionados títulos.

Mediante auto interlocutorio No. 2858 de agosto 29 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose de acuerdo a los artículos 291 a 292 del C.G. del Proceso, sin que dentro del término para proponer excepciones, esto es, el 4 de julio de 2020 lo hiciera

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

¹ Folios 15 a 18 de l expediente y memorial aportado por la parte actora
49

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré, el artículo 709 del C de Cio establece los requisitos que debe reunir dicho documento, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del C.G. del P. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa, el Juez ordenará por medio



de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de acuerdo a los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

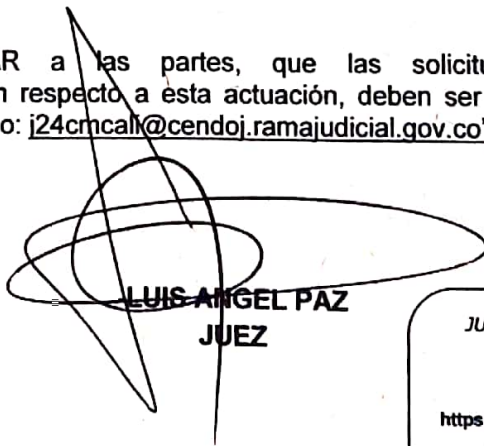
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Fijese la suma **\$1.300.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO -NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SÉPTIMO.-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ
CAMACHO
Secretaría

Auto TSS No. 137 del 17 de septiembre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420190016200. Demandante: FINESA S.A. NIT. 8050122610-5 contra NESTOR ANDREY MARTINEZ C.C. 11.245.798 Y NELLY JOHANNA BELTRAN PRIETO C.C. 52.757.302

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante el 1 de septiembre de 2020, repartido el 2 de septiembre de 2020, solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. No hay solicitud de remanentes, ni del crédito. Provea.

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. T/S/S No. 137. Rad. 76001400302420190016200
Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

La parte demandante dentro de la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía adelantada por FINESA S.A., contra NESTOR ANDREY MARTINEZ Y NELLY JOHANNA BELTRAN PRIETO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, con facultad de recibir como se desprende del poder arrimado.

En consecuencia, dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del CGP, ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y en caso de existir depósitos judiciales, los mismos deben ser devueltos a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía adelantado por FINESA S.A., NESTOR ANDREY MARTINEZ Y NELLY JOHANNA BELTRAN PRIETO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme al art. 461 del CGP.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de los demandados. Librense los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales por concepto de embargo, los mismos deben ser devueltos a los demandados.
4. Decretar el desglose del título base de recaudo de la presente acción ejecutiva a costa, de forma virtual y con destino de la parte demandada con la respectiva constancia de haberse terminado el proceso por pago total de la obligación, de acuerdo al art. 461 CGP, en caso de ser requerido, aportando para ello el pago de las expensas.
5. Hecho lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.
6. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
7. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Auto No. 1962 del 17 de septiembre de 2020 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200046200. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5 contra AGUSTINA URQUIZA MONTENEGRO C.C. 29.212.539.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto el 31 de agosto de 2020, repartida para su trámite el 1 de septiembre de 2020. Se procede a revisar sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sirvase Proveer. Cali, 17 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1962. Rad. 76001400302420200046200
Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC y contra AGUSTINA URQUIZA MONTENEGRO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:

a. Por la suma de \$ 12.500.000, como capital representado en la letra de cambio HFA-14 con fecha de vencimiento 1 de enero de 2020.

b. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 2 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.

2. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.

3. Ordena el emplazamiento de la demandada AGUSTINA URQUIZA MONTENEGRO C.C. 29.212.539, por desconocerse el domicilio, paradero, lugar de trabajo, dirección electrónica del demandado y que no se encuentra registrado en el directorio telefónico de la ciudad, conforme a la manifestación bajo la gravedad que hace el demandante dentro del escrito de la demanda, de conformidad con el art. 10 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

4. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

5. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá

Auto No. 1962 del 17 de septiembre de 2020 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200046200. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5 contra AGUSTINA URQUIZA MONTENEGRO C.C. 29.212.539.

los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

6. Reconocer personería al abogado STIVEN MURIEL MONTOYA, C.C. 14.638.909 Y T.P No. 340.384 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.

7. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea la demandada AGUSTINA URQUIZA MONTENEGRO C.C. 29.212.539 en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.

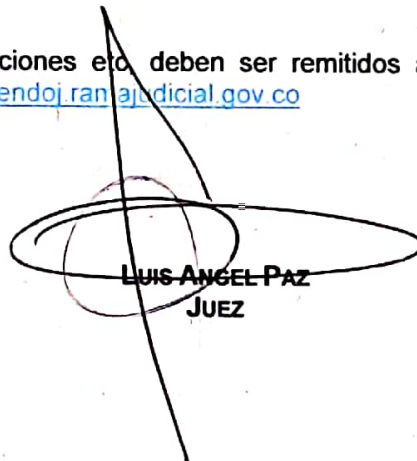
8. Decretar el embargo y retención del 20% de la pensión devengada por la demandada AGUSTINA URQUIZA MONTENEGRO, con C.C. 29.212.539 en Colpensiones.

9. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 25.000.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.

10. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

11. Los recursos, peticiones etc. deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con escrito
allegado por el BANCO BBVA donde informa que demandado no coincide
nombre del banco. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 17 de septiembre de
2020. Radicación No. 76001400302420190133500.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1849 Radicación: 76001400302420190133500
Santiago de Cali, septiembre 17 de 2020

En atención al informe secretarial que antecede, donde el BANCO BBVA
allega escrito informando que el demandado no coincide nombre del banco.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de la parte actora el escrito
allegado por el BANCO BBVA para los fines pertinentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos
institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el
Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia
del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán
publicados a través del micrositio web
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o
pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al
correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la
anterior providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal correspondiente de la notificación de la demandada LUZ DARY HURTADO BUITRAGO. conforme al art 291 del C.G.P., en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, el apoderado de la parte demandante allega notificación art 291 negativa. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. Radicación No. 76001400302420190141900.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1938 Radicación: 76001400302420190141900
Santiago de Cali, septiembre 17 de 2020

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente de que la parte actora cumpla con la carga procesal que le corresponden de notificar a la demandada LUZ DARY HURTADO BUITRAGO., por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

El Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Agregar el anterior escrito allegado por la parte actora para que obre y conste en el momento oportuno.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada LUZ DARY HURTADO BUITRAGO. conforme al art. 291 del C.G.P en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

AUTO No. 1943 SEPTIEMBRE 17 DE 2020 EJECUTIVO DE MINIMA
RAD:76001400302420190102200
BANCO AV VILLAS S.A. CONTRA YOJANNA ANDREA MORCILO MUÑOZ

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso la apoderada de la parte actora allega la constancia del registro de la medida de embargo en la anotación N° 4 del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 370-778382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y solicita fecha para la diligencia de secuestro. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, septiembre 17 de 2020.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1943 Radicación: 76001400302420190102200
Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual solicita el secuestro del inmueble en referencia dentro del presente proceso adelantado por el Banco AV Vilas S.A. contra YOJANNA ANDREA MORCILLO MUÑOZ, para lo cual allegan la respectiva inscripción. En Consecuencia, El Juzgado,

DISPONE:

- 1.-COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali – Valle, quien delegará a quien corresponda la función encomendada de llevar a cabo diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-778382 inscritos en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 32 No. 2C – 65 Lote 1 de Cali. Confiéndole al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.
- 2.-DESIGNAR como secuestre a Mejía y Asociados Abogados Especializados SAS, que puede ser localizado en la Calle 5 Oeste 27-25 Cali Tel. 8889161-8889162-3175012496, quien figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la Justicia que se lleva en éste Juzgado. Confiérase a la comisionada las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 39 del C.G.P., quien en caso de no concurrir a la diligencia para la cual fue designado(a), se le impondrá multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad al artículo 595 del C.G.P. Fijensele al secuestre por concepto de honorarios asistenciales la suma de **\$120.000.** Advirtiéndole al apoderado de la parte actora, que deberá allegar los anexos respectivos del presente despacho comisorio al comisionado.
- 3º- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4º: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ
CAMACHO
Secretaria

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso informándole la auxiliar de la justicia nombrada aporta escrito por medio del cual solicita se le haga entrega de un título judicial por la suma \$200,000 e igualmente aporta copia de la consignación de dicho dinero en el Banco Agrario de Colombia a favor de este proceso. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, septiembre 16 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1944 Radicación: 76001400302420190035300
Santiago de Cali, septiembre dieciséis (17) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que en el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra MARÍA CECILIA GRUESO POLO, que la memorialista aporta copia de la consignación efectuada por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia a favor de este proceso.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la entrega de los títulos depositos judiciales que se encuentran a órdenes de este despacho judicial por la suma de \$200.000 a la abogada Consuelo Ríos con cédula de ciudadanía No. 66.833.304 quien prestó sus servicios como curadora ad litem de la demandada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe Secretarial: Santiago de Cali, septiembre 17 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el día 15 de septiembre de 2020 fueron ingresados los datos de la demandada María Fernanda Rojas Manzano al Registro Nacional de Personas Emplazadas, como había sido solicitado por la parte actora luego de haber realizado los trámites pertinentes. Sírvase Proveer.

Daira Francelly Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1945 Radicación: 76001400302420190141200
Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en este proceso ejecutivo seguido por YOLIMA YANETH ROMERO SUAREZ. contra MARIA FERNANDA ROJAS MANZANO, era necesario ingresar la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1.-INFORMAR a la parte actora que los datos relacionados con el presente proceso, así como el llamado de emplazamiento a la demandada MARIA FERNANDA ROJAS MANZANO. fueron subidos el 16 de septiembre de 2020 al Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de ésta pueda comparecer al proceso, por lo que, en caso de no hacerlo, se procederá a nombrar curador dentro del término que concede el inciso 6º del art. 108 del C.G. del Proceso.

2.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran en este proceso ejecutivo de Mínima cuantía seguido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A contra CRISTIAN DARIO MUÑOZ LOZANO a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho - Folio 3 auto art, 440	\$2,100.000
Gastos de Notificación Folios 39 a 64	\$89.560
Total Costas	\$2,189.560

Son en total \$2.189.560

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, septiembre 17 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1950 Radicación No. 76001400302420190106400.
Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

El Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria
- 2.- De haberse perfeccionado alguna medida previa dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto que ordena seguir adelante con la ejecución
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran en este proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por la Unida 5 del Conjunto Residencial Valle de la Ferreira contra Fabio Enrique Cruz García y otra a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho - Folio 3 auto art, 440	\$470.000
Gastos de Notificación Folios 41 y 46	\$14.000
Total Costas	\$484.000

Son en total \$484.000

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvasse Proveer. Cali, septiembre 17 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1951 Radicación No. 76001400302420190125300.
Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

El Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-En el eventode haberse perfeccionado alguna medida previa dese cumplimiento a lo orenado en el numeral 5° del auto que ordena seguir adelante con la ejecucion
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

La suscrita secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran en este proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por la COOPERATIVA PROGRESEMOS contra HONEY FLOREZ GUZMÁN y otra a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho - Folio 3 auto art, 440	\$160.000
Gastos de Notificación Folios 33, 36, 42 y 56	\$39.350
Total Costas	\$199.350

Son en total \$199.350

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvese Proveer. Cali, septiembre 17 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1952 Radicación No. 76001400302420190012200.
Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede.

El Juzgado.

RESUELVE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.-De haberse perfeccionado alguna medida previa dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto que ordena seguir adelante con la ejecución
- 3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY
RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe Secretarial: Santiago de Cali, septiembre 17 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita información sobre las actuaciones que se han surtido desde el momento en que se radicó el mismo. Sirvase Proveer.

Daira Francelly Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1954 Radicación: 76001400302420200036800
Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el presente proceso ejecutivo iniciado por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA contra LUISA FERNANDA GARCIA GONZALEZ Y OTROS, se observa que se profirió el auto que libra mandamiento ejecutivo el 28 de agosto de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1.- INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que el proceso Ejecutivo iniciado por la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA contra LUISA FERNANDA GARCIA GONZALEZ Y OTROS, ya cuenta con mandamiento ejecutivo el cual fue notificado en estados de agosto 31 del 2020.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>, y estados electrónicos juzgado 24 civil municipal de cali.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

49

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

Informe Secretarial: Santiago de Cali, septiembre 17 de 2020. A despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien ley 1676 de 2013, adelantado por el Banco Finandina S.A. contra Ana Floreli Torres Hurtado, informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta escrito en el que solicita se le comparta de nuevo el vínculo debido a que en la primera ocasión que se le compartió no lo pudo abrir. Sírvasse Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIA
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1955 Rad: 76001400302420200012400
Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en este trámite de aprehensión y entrega de bien adelantado por el Banco Finandina S.A. contra Ana Floreli Torres Hurtado, por ser procedente lo pedido.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1.- INFORMAR al apoderado judicial de la parte actora que el despacho atendiendo su solicitud para el retiro de la demana le volvió a compartir el día dieciséis (16) de septiembre el vínculo a fin de que tenga acceso al expediente al correo electrónico memoriales@cobranza.com.co

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

49

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 1957 del 17 de septiembre de 2020 Verbal Controversias de Contrato de mutuo menor cuantía. Rad. 76001400302420200016500. Demandante: JOHN JAIRO CASTAÑO CALDERON C.C. 76.679.954 contra MARTHA LUCIA SANCHEZ MOSQUERA C.C. 31.929.966

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante dentro del término de ley concedido no subsana la demanda, repartido para trámite 2 de septiembre de 2020. Pasa para rechazar. Sirvaso proveer. Cali, 17 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria.

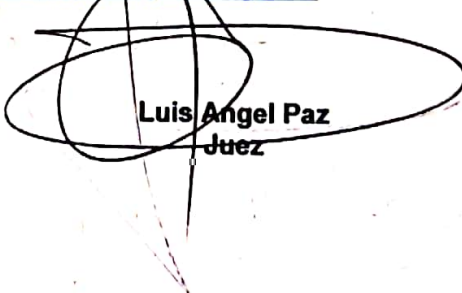
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1957. Rad. 76001400302420200016500
Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretaria, observa el Despacho que la presente demanda Verbal Controversias de Contrato de mutuo menor cuantía adelantada por JOHN JAIRO CASTAÑO CALDERON contra MARTHA LUCIA SANCHEZ MOSQUERA, no fue subsanada dentro del término de ley.

En consecuencia, habrá de rechazarse, ordenando devolver al demandante, si lo requiere, de forma virtual los documentos aportados con la demanda y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Verbal Controversias de Contrato de mutuo menor cuantía adelantada por JOHN JAIRO CASTAÑO CALDERON contra MARTHA LUCIA SANCHEZ MOSQUERA, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc. deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 1957 del 17 de septiembre de 2020 Verbal Controversias de Contrato de mutuo menor cuantía. Rad. 76001400302420200016500. Demandante: JOHN JAIRO CASTAÑO CALDERON C.C. 76.679.954 contra MARTHA LUCIA SANCHEZ MOSQUERA C.C. 31.929.966



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
76.679.954	JOHN JAIRO	CASTAÑO CALDERO

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
31.929.966	MARTHA LUCIA	SANCHEZ MOSQUERA

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420200016500	SECUENCIA DE REPARTO 197947	FECHA DE REPARTO 28/02/2020
--	--------------------------------	--------------------------------

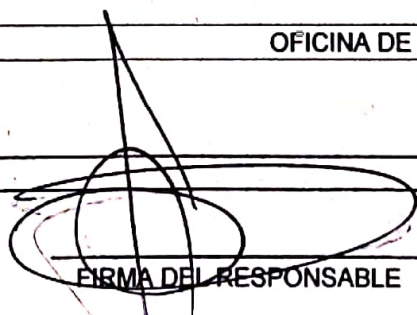
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y ☐	RETIRO DEMANDA:	DE LA ☐ CAMBIO DE GRUPO: ☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DEMANDA:	DE LA ☒ ADJUDICACION: ☐
POR EXCEPCIONAL	COMPLEJIDAD ☐		

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1959 del 17 de septiembre de 2020 Verbal Restitución Inmueble Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200036500. Demandante: CONTINENTAL DE BIENES SAS NIT. 805000082 contra DANIEL FERNANDO ZULUAGA RUBIO CC. 1.016.047.649

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que no fue subsanada dentro del término de ley, repartida para tramitar el 2 de septiembre de 2020. Pasa para rechazar. Sírvasse proveer. Cali, 17 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1959. Rad. 7600140030242020036500
Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía adelantada por CONTINENTAL DE BIENES SAS contra DANIEL FERNANDO ZULUAGA RUBIO, no fue subsanada dentro del término de ley.

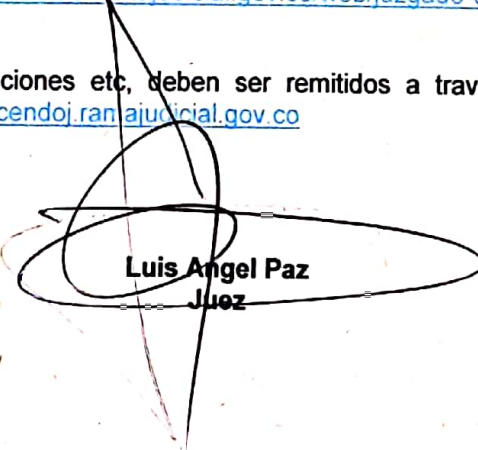
En consecuencia, habrá de rechazarse, ordenando devolver al demandante, si lo requiere, de forma virtual los documentos aportados con la demanda y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Restitución de Inmueble de Mínima Cuantía adelantada por CONTINENTAL DE BIENES SAS contra DANIEL FERNANDO ZULUAGA RUBIO, por los expuesto en la parte motiva.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
805000082	CONTINENTAL DE BIENES SAS	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1.016.047.649	DANIEL FERNANDO	ZULUAGA RUBIO

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420200036500	SECUENCIA DE REPARTO 222466	FECHA DE REPARTO 17/07/2020
--	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y ☐	RETIRO DEMANDA:	DE LA ☐ CAMBIO DE GRUPO: ☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DEMANDA:	DE LA ☒ ADJUDICACION: ☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD
DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL
ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 1960 del 17 de septiembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200045600. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTTECPOL, identificada con NIT. 900246111-6 contra Gerardo Pardo Rivera C.C. 16.343.468

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 30 de agosto de 2020, recibida para su trámite el 1 de septiembre de 2020. Pasa para revisar si procede librar mandamiento o en su defecto inadmitir. Sirvase proveer. Cali, 17 de septiembre de 2020.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1960. Rad. 76001400302420200045600
Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

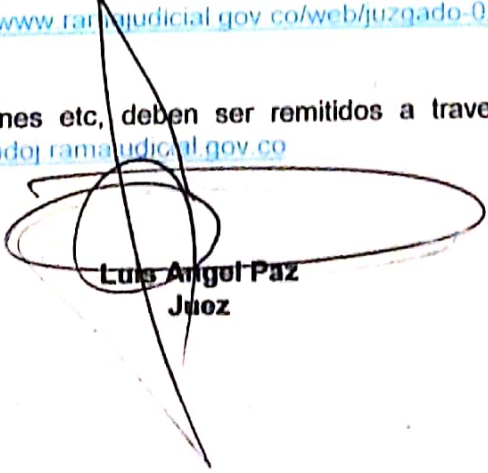
Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS - COOPTTECPOL, contra Gerardo Pardo Rivera, encuentra el Despacho que carece de los siguientes efectos,

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
3. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda." En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 1961 del 17 de septiembre de 2020 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200046000. Demandante: A. INVERSIONES EES SAS – IEES Nit. 900215772-6 contra DORA AMALIA EASTMOND CIFUENTES C.C. 53.057.393

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva correspondió por reparto el 31 de agosto de 2020, repartida para su trámite el 1 de septiembre de 2020. Se procede a revisar sobre la procedencia de librar mandamiento de pago. Sirvase Proveer. Cali, 17 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1961. Rad. 76001400302420200046000
Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de la A. INVERSIONES EES SAS – IEES y contra DORA AMALIA EASTMOND CIFUENTES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 - a. Por la suma de \$ 2.200.000, como capital representado en el pagaré No. 438 con fecha de vencimiento 1 de julio de 2019.
 - b. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de que se hizo exigible la obligación, 3 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.
 2. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
 3. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
 4. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."
 5. Reconocer personería a la abogada ERLIN ELENA PERALTA SEGURA, C.C. 1.087.132.212 y T.P. No. 342.845 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memoria poder conferido.
 6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea la demandada DORA AMALIA EASTMOND CIFUENTES C.C. 53.057.393 en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 7. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 4.400.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 8. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 9. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoi.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 1963 del 17 de septiembre de 2020 Aprehensión, Rad. 76001400302420200044900.
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, NIT.
860.029.396-8 contra DIANA MILENA CACERES CARREÑO C.C. 66979159

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 27 de agosto de 2020 y repartida para su trámite el 7 de septiembre de 2020, para revisar si procede admisión o en su defecto la inadmisión. Sirvase proveer. Cali, 17 de septiembre de 2020

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1963. Rad. 7600140030242020044900
Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)**

Prevía revisión de la presente demanda Aprehensión adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra DIANA MILENA CACERES CARREÑO, encuentra el Despacho que carece de los siguientes defectos:

1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. No aporta el Certificado de Tradición del automotor expedido por la Secretaría de Movilidad donde se desprenda la prenda a favor del demandante y poder verificar el historial.
3. No aporta copia del título valor que soporta el Contrato de Garantía Mobiliaria con el lleno de los requisitos legales, además el que arrima con la demanda está ilegible, al igual que la carta de instrucciones.
4. Dentro del acápite de notificaciones de la demanda se indica como lugar de domicilio la garante en la ciudad de Cali, no sin congruente con el domicilio que aparece en el Registro de Garantía Mobiliaria, comunicada para la entrega dirigida a la garante en el municipio de Jamundí
5. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
6. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogado Carlos Alfredo Barrios Sandoval, C.C. 1.045.689.897 y T.P. No. 306000 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado del demandante, conforme al memorial poder conferido.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc. deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendojramajudicial.gov.co
- Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Auto No 1970 septiembre 17 de 2020 Ejecutivo Mínima Radicación
76001400302420190123500 Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Demandado:
GERARDO ANCIZAR HINCAPIÉ CARDONA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole que la parte actora notifico al demandado GERARDO ANCIZAR HINCAPIÉ CARDONA por correo electrónico pero no aportó certificado del mismo para poder seguir con el trámite procesal correspondiente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2020. Radicación No. 76001400302420190123500.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1970 Radicación: 76001400302420190123500
Santiago de Cali, septiembre 17 de 2020

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente proceso se encuentra pendiente de que la parte actora allega certificado del correo donde notifico al demandado GERARDO ANCIZAR HINCAPIÉ CARDONA conforme al art 8 del decreto 806 de 2020.

El Juzgado

PRIMERO: Agregar el anterior escrito allegado por la parte actora para que obre y conste en el momento oportuno.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allegue la certificación del correo electrónico del cual notifico al demandado GERARDO ANCIZAR HINCAPIÉ CARDONA, para seguir con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

CUARTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

